



31 de agosto de 2017

(17-4668)

Página: 1/2

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADO TEREFALATO DE POLIETILENO
PROCEDENTE DEL PAKISTÁN**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 30 de agosto de 2017, de la delegación de la Unión Europea, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán* (WT/DS486). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

La Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho y de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo en relación con las cuestiones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de manera más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

- El Grupo Especial no cumplió los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, informado por el artículo 3 del ESD, cuando decidió erróneamente formular constataciones sobre las alegaciones del Pakistán en este asunto.² Habida cuenta de que incluso el Pakistán estaba de acuerdo en que los derechos compensatorios en litigio habían dejado de tener efectos jurídicos cuando el Grupo Especial estuvo en condiciones de comenzar sus trabajos, y a falta de efectos persistentes y de un riesgo inminente de reimposición de la misma medida u otra similar en un futuro próximo, el procedimiento del Grupo Especial perdió su objetivo, es decir, ya no era necesario pronunciarse sobre el asunto a fin de "hallar una solución positiva a la diferencia". Así pues, el Grupo Especial emitió una simple "opinión consultiva". Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* la totalidad de las constataciones y conclusiones del Grupo

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

Especial que figuran en su informe (resumidas en la sección 8 del informe del Grupo Especial) y que declare superfluas y sin efectos jurídicos cualesquiera constataciones e interpretaciones jurídicas en él contenidas.

- Si el Órgano de Apelación no accede a lo solicitado en el punto anterior, la Unión Europea sostiene respetuosamente que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, la nota 1 y los Anexos I a III del Acuerdo SMC con respecto a la determinación de la UE relativa al MBS.³ Al constatar que corresponde a las autoridades investigadoras determinar, sobre la base de las pruebas disponibles, la remisión excesiva en el caso de los sistemas de devolución de derechos, incluso cuando el Miembro exportador no dispone de un sistema o procedimiento de vigilancia adecuado y no llevó a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión, el Grupo Especial convirtió en superfluas y sin efectos jurídicos las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC, en particular los elementos incluidos en los Anexos II y III relativos a los sistemas de devolución de derechos. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.33-7.56 de su informe. Puesto que las medidas en litigio se suprimieron hace mucho tiempo, y con el fin de limitar el examen del Órgano de Apelación, la Unión Europea no solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis en el presente asunto; en lugar de eso, la Unión Europea solicita que el Órgano de Apelación declare superflua y sin efectos jurídicos la totalidad de las constataciones del Grupo Especial con respecto al MBS, dado que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo.⁴

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.33-7.56.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.57-7.60, 8.1.b.i y 8.1.b.ii.